

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 13190(785)/97

ORD. NQ 0100 / 001 /

MAT.: Procede la acumulación de permisos sindicales por parte del dirigente o delegado sindical en cualquier momento, siempre que sea con antelación a la oportunidad en que va a operar y se dé aviso escrito al empleador también en forma previa, no requiriéndose por ello que haya transcurrido una semana del mes para efectuar tal acumulación a semanas siguientes.

ANT.: 1) Memo. NQ 95, de 06.08.97, de Jefe Departamento de Relaciones Laborales.
2) Ord. NQ 1556, de 30.06.97, de Inspector Provincial del Trabajo, Valparaíso.
3) Presentaciones de 24.06.97 y 25.03.97 de Dirigentes de Sindicato de Trabajadores de Empresa Obras Sanitarias Vª. Región.

FUENTES:

Código del Trabajo, art. 249, incisos 1º y 2º.
Código Civil, art. 19, inciso 1º.

CONCORDANCIAS:

Dictamen Ord. 4156/246, de 12.08.93.

SANTIAGO, -9 ENE 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑORES DIRIGENTES SINDICATO DE TRABAJADORES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS Vª. REGION
ALDUNATE NQ 1586 DPTO. 5
VALPARAISO/

Mediante presentación del Ant. 2) se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si la acumulación de permisos sindicales dentro del mes calendario sólo se puede efectuar a partir de la segunda semana del mes, esto es, únicamente ya devengado el permiso por la primera semana.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 249, incisos 1º y 2º, del Código del Trabajo, dispone:

"Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con doscientos cincuenta o más trabajadores.

"El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al empleador".

De la disposición antes citada se desprende que los empleadores deben otorgar a los directores y delegados sindicales permisos para cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo por no menos de seis horas semanales, o de ocho, si la organización sindical cuenta con 250 o más socios.

Se deriva asimismo, que el tiempo de los permisos se podrá acumular por cada director dentro del respectivo mes calendario, o ceder a otro director, en todo o parte, debiendo darse previamente aviso escrito al empleador.

De este modo, de acuerdo al tenor literal de la disposición legal en análisis es posible que cada director o delegado sindical acumule el permiso que le corresponde cada semana o parte del mismo para utilizarlo en otra semana distinta, pero siempre que sea dentro del mismo mes, previo aviso escrito dado al empleador, sin que se exija otro requisito para su procedencia.

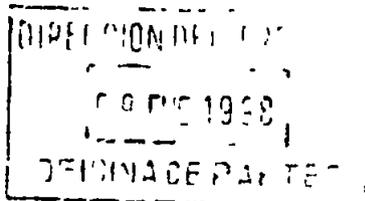
Ahora bien, como la duración del permiso dentro de cada semana es posible conocerlo con la debida antelación, ya sea por constar en instrumento colectivo, reglamento interno o la ley, nada impide que el dirigente o delegado sindical pueda ejercer el derecho de acumulación en cualquier momento, siempre que sea antes de que ella vaya a operar, dando aviso escrito previo al empleador, quien debe estar anticipadamente informado para tomar los resguardos administrativos necesarios para la debida marcha de la actividad, como lo ha manifestado la doctrina de este Servicio, entre otros, en dictamen Ord. 4156/246, de 12.08.93.

De esta manera, estimar como se contiene en la consulta que se podría acumular el permiso sólo una vez devengado, es decir concluida la semana correspondiente, es exigir del claro tenor de la ley un requisito que no contempla.

En efecto, procede aplicar en la especie la primera regla de interpretación de la ley, contenida en el artículo 19 del Código Civil, en orden a que *"cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"*.

Examinado el texto de la disposición legal en estudio no podría concluirse que se requiere el transcurso de la semana respectiva al permiso para proceder a la acumulación de éste, sino por el contrario, la acumulación de los permisos está prevista en la ley en cuanto a su ejercicio como algo previo, si así ha de darse el aviso al empleador de la determinación del dirigente de utilizar tal derecho sindical.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Uds. que procede la acumulación de permisos sindicales por parte del dirigente o delegado sindical en cualquier momento, siempre que sea con antelación a la oportunidad en que va a operar y se dé aviso escrito al empleador también en forma previa, no requiriéndose por ello que haya transcurrido una semana del mes para efectuar tal acumulación a semanas siguientes.



Saluda a Uds.,

Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

JDM/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Dptos. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XIIIª Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo